

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

PRESENTACIÓN DE MICHAEL WOOD ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

03 de diciembre de 2012

JURISTA WOOD.- Muchas gracias señor Presidente. Señores miembros de la Corte, es para mi un honor comparecer ante ustedes representando al Perú.

Tal y como a explicado el señor Bundy, la frontera marítima entre Perú y Chile sigue la línea de equidistancia y empieza donde concluye la frontera terrestre y se prosigue durante 200 millas en dirección suroeste. Es una línea que se identifica aplicando la metodología en tres etapas, que se ha descrito recientemente en el fallo de Nicaragua contra Colombia. No obstante, Chile argumenta que el punto 4 de la Declaración de Santiago de 1952, de alguna manera constituye un acuerdo internacional de frontera marítima que estableció una frontera marítima permanente y a todos los efectos entre ambos Estados, y buscan respaldar esta argumentación haciendo referencia a diversos elementos de lo que llaman práctica. Es que carece de toda credibilidad esta argumentación.

Recordemos brevemente los requisitos del Derecho Internacional para el establecimiento de una frontera marítima.

La carga de la prueba para demostrar la existencia de la frontera marítima corresponde a Chile, es una carga pesada, tal y como lo ha dejado claro este mismo año esta Corte, así como el Tribunal de Hamburgo. Tal y como dijo esta Corte en el fallo de Nicaragua contra Honduras, el establecimiento de una frontera marítima permanente es una cuestión de enorme importancia y no puede presumirse fácilmente un acuerdo. Tal y como explicara el señor Lowe, el establecimiento de una frontera marítima no puede pasar simplemente por tomar una serie de casos individuales del ejercicio de autoridad por parte de un Gobierno y decir que cada uno debe contarse para determinar cuál de los dos Estados tiene más derecho al hacer su reclamación.

Este es el enfoque que Chile querría que esta Corte hiciese suya. Adolece de un error de concepción fundamental. No hay nada en los exhaustivos alegatos escritos de Chile, que se acerque a poder establecer la existencia de un acuerdo de delimitación marítima que sea vinculante para ambas partes. Chile no ha cumplido, entonces, no ha podido demostrar la carga de la prueba.

Señor Presidente, la argumentación de Chile, tal y como lo entendemos de los alegatos escritos, se basa en si determinarse que en el punto 4 de la declaración de Santiago de 1952, existe o no un acuerdo internacional de frontera marítima. De ello hablará el señor Lowe.

Ahora, yo quiero referirme a los acontecimientos y a los hechos previos a la declaración de 1952, en los que se basa Chile. En particular me referiré a los dos instrumentos de 1947, a la Declaración chilena del 23 de junio de 1947, y el Decreto Supremo de Perú de 1 de agosto de 1947. ¿Quién lo tiene? Ni el uno ni el otro, no son tan significativos como querría hacernos entender Chile.

Empiezo con los puntos de orden general. En primer lugar, tal como lo ha explicado el profesor Treves, para poder entender adecuadamente el significado de los diversos instrumentos y los acontecimientos en que se basa Chile al plantear su argumentación, es necesario remontarse en el tiempo y considerarlo a la luz de las circunstancias que prevalecían en las décadas del 40 y del 50. En aquel momento, el derecho del mar era algo muy diferente. No había prácticamente el hábito de delimitar fronteras marítimas. La doctrina de la plataforma continental no se había establecido en derecho. La idea de la zona de 200 millas marítimas que empezaba a aparecer en las Américas, constituía algo revolucionario. No se consolidaría en tratados internacionales sino hasta 25 años después.

Las argumentaciones de Chile y de Perú de 1947 se adelantaron en mucho a su época, necesariamente eran de naturaleza tentativa. Seguían la misma declaración por parte de los Estados Unidos en el año 1945, las proclamaciones de Truman. México, en el año 1945 también; y Argentina en 1947. Las declaraciones de 1947 constituyen una respuesta al impacto del aumento de las actividades de embarcaciones extranjeras sobre los recursos pesqueros, y en particular bayoneros del suroeste del Pacífico. Recuérdese que los dos instrumentos de 1947 suscitaron mucha reacción por parte de otros Estados.

Hay un segundo punto de naturaleza general que quiero señalar, la carga que corresponde demostrar a Chile que intenta demostrar la existencia de un acuerdo. Es una carga pesada repito, dada la inequidad evidente y tan marcada de la línea del paralelo que busca que se establezca. Tal como lo explicará el profesor Pellet.

De ninguna manera puede imaginarse que un paralelo pueda llevar a una solución equitativa entre Perú y Chile. Esta inequidad es evidente, se deduce claramente de la dirección general de las costas, que forman un ángulo clarísimo desde el punto de inflexión donde esta la frontera. En el caso de la costa de Perú de sureste a noroeste y de norte a sur en el caso de Chile. Como ven en pantalla, el paralelo supondría un efecto de reducción importantísima de las aguas peruanas y llevaría una división de la zona en cuestión en una proporción de 0-39 a 1 en favor de Chile. Mientras que las costas pertinentes de las partes son prácticamente de igual longitud. Además, se agrava más la argumentación de Chile de que Perú ha perdido una zona adicional de más de 28 mil Km² al sur del paralelo, que tampoco podría reclamar Chile de ninguna manera. Es absolutamente inconcebible que a la vez en que simultáneamente con el establecimiento de una reclamación de 200 millas marítimas para su zona propia, Perú hubiese renunciado a una proporción tan importante.

Paso ahora a la declaración chilena del 23 de junio de 1947, y al Decreto Supremo de Perú del 1 de agosto. El punto fundamental, a nuestros efectos, es que en cada caso el objetivo era establecer un control de cara al resto del mundo sobre una zona marítima

hasta las 200 millas marítimas. Ni la declaración, ni el decreto supremo se referían al establecimiento de fronteras laterales entre Estados vecinos.

Señor Presidente, no es fácil determinar cuál es el papel específico con los instrumentos de 1947, desempeñan en el argumento de Chile de que Perú y Chile habían establecido un acuerdo de delimitación marítima en 1952. Son argumentos que no quedan nada claro y que además van cambiando, porque en un momento Chile señala que la importancia primaria de la proclamaciones de 1947 es que constituyen antecedentes al acuerdo de frontera marítima de ambas partes. En otro momento, y con igual vaguedad se refiere a los instrumentos de 1947 como el predicado en que se basa la Declaración de Santiago. Incluso sugiere Chile que, ya que, como asevera, se habían proclamado fronteras laterales, unilateralmente en 1947, la cuestión de las fronteras laterales podría y de hecho se trato en términos sumarios la Declaración de Santiago. En nuestra replica quisimos dirimir y explicar la argumentación jurídica de Chile y la pertinencia de los argumentos de 1947 citando las propias palabras de Chile de la Contramemoria.

Lamentablemente, en su Dúplica, Chile no ha buscado aclarar su posición. Si bien por lo menos ha reconocido que los instrumentos de 1947 no constituyen un Acuerdo Internacional de Frontera Marítima entre Perú y Chile. Ello, por lo menos, es algo que al respecto ambas partes están de acuerdo. Pero, en otras partes, en su Dúplica, Chile hace aun más complejo el argumento basándose en los documentos de 1947. Señala, por ejemplo, que son pertinentes para esta causa en la medida que constituyeron Declaraciones unilaterales por parte de Chile y Perú, dirigidas cada una a la otra parte, y por parte de cada una de ellas a la Comunidad Internacional, respecto de su Declaración de Control de Zonas Marítimas de 200 millas. No queda claro el significado, Chile esta diciendo que se trataba de Declaraciones Unilaterales que podrían crear obligaciones jurídicas; quizás sí, porque luego Chile se refiere en detalle a los casos de las pruebas de ensayos nucleares. Pero, de ser así, ¿cuáles son las obligaciones jurídicas que da a entender Chile que crearon esos instrumentos? La Corte manifestó en su fallo que los actos unilaterales podrían crear únicamente obligaciones jurídicas cuando es intención el Estado alcanzar la declaración cuando éstas pasen hacer vinculantes para ese mismo Estado. Para que ese Estado siga una trayectoria que este en plena coherencia con la declaración, pese a que ésta no se haya hecho en el contexto de las negociaciones internacionales. La Corte lo ha reafirmado en el fallo porque en el caso contra Malí, en que se noto que las circunstancias eran radicalmente diferentes de las pruebas nucleares. Porque en Burkina Faso y Malí no hay nada que impida a las partes en manifestar una intención de aceptar ciertas conclusiones a través del método habitual; es decir, un acuerdo formal sobre la base del reciprocidad.

En el caso del Decreto Supremo peruano de 1947 no ha habido claramente intención de que fuera vinculante declarar a ningún otro Estado. Igualmente, no había nada que impidiese la conclusión de un acuerdo respecto de la frontera lateral si así lo hubiesen deseado las partes. Ello también esta en conformidad con la posición de Chile que no parece querer decir que los instrumentos de 1947 estableciesen obligaciones respecto de una frontera lateral. En la Dúplica, Chile sugiere que en 1947 las zonas marítimas de Perú y Chile, eran colindantes pero no cesó la ni que la delimitación

zonas marítima generadas por las costas continentales, constituían un ejercicio sin problema alguno y sin polémica cuando se firmaron en 1952. Además, Chile asevera que la delimitación consistió en confirmar la línea divisoria de sus reclamaciones unilateral no solapantes. En otras palabras, parece estar sugiriendo Chile que en 1952, las partes a través de algún tipo de acuerdo implícito – en las que no había nada explícito- adoptaron su frontera marítima común, una línea que cada una había declarado unilateralmente en 1947.

Este argumento supone dos proposiciones y ninguna de las dos es correcta. La primera que en 1947, Perú y Chile, cada uno de ellos habían declarado unilateralmente que se determinaban las fronteras laterales de sus respectivas zonas marítimas, no es así. La segunda, es que en la Declaración de 1952 de Santiago, Perú y Chile convinieron una frontera marítima internacional siguiendo la línea del paralelo, el señor Lowe demostrará que ello también está equivocado.

Haciendo aún más compleja su argumentación, señala Chile que los instrumentos de 1947 de alguna manera que nos se explica constituyen las circunstancias de que se hubiese concluido y establecido la Declaración de Santiago. Y que el acuerdo de 1954 que cito, es particularmente pertinente su interpretación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Convención de Viena.

En la Contramemoria, Chile se ha referido únicamente en la parte del artículo 32 que habla de confirmar un significado que es consecuencia de la aplicación de la norma general de interpretación del artículo 31, no se basó en el artículo 32 sobre la base de que la interpretación de la Declaración de 1952 de conformidad con la norma general del artículo 31 deja el significado ambiguo o poco claro. Esto es comprensible porque difícilmente puede admitir Chile que el significado de la Declaración de Santiago sea ambiguo o poco claro. Y a la vez manifestar que constituye un Acuerdo Internacional de Frontera Marítima. De forma similar, tampoco puede entenderse que Chile asuma una posición de que la interpretación de la Declaración de Santiago de conformidad con la norma general lleve un resultado que sea un manifiesto absurdo o irracional. Por lo que o que les queda, es procurar utilizar los instrumentos de 1947, meramente como circunstancias de la conclusión de la Declaración de Santiago para confirmar entre comillas el significado de la Declaración. Queda absolutamente, nada aclarado de qué manera los argumentos de 1947 pudiesen contarse como circunstancias de la conclusión de un instrumento aprobado cinco años antes. Los instrumentos de 1947, no se mencionan en la Declaración y por añadidura Chile no explica cómo ello pudiese ser así, respecto de lo que en definitiva fue una Declaración con tres signatarios porque Ecuador no había hecho Declaración alguna similar a las de 1947.

Señor Presidente, Chile también intenta basarse en algunos casos de los que llama uso anterior de paralelos y latitudes en la delimitación de estados americanos. Se refiere a dos líneas del paralelo de la frontera terrestre entre Canadá y Estados Unidos sobre el Atlántico y el Pacífico que se utilizaron para la construcción de la zona de neutralidad de 1929, establecida por la Declaración de Panamá. Así como otra línea ecuatorial con los mismos fines.

Ven en pantalla, la zona de neutralidad y queda absolutamente claro que estas líneas no tienen vínculo alguno con las declaraciones de territorialidad marítima, se refieren a unas disposiciones de defensa, de emergencia y no tiene pertinencia alguna ni precedente para la delimitación de zonas de ejercicio de derecho soberano y jurisdicción entre Estados. La única frontera marítima que actualmente hay entre Canadá y Estados Unidos, que ha determinado una Cámara de esta Corte, tampoco sigue un paralelo.

Señor Presidente, ahora que pasemos revista a los textos de los instrumentos de 1947. En primer lugar, la Declaración de Chile, el punto 17 del expediente de sus señorías. Tal como lo explicaba – hay cierto detalle- en nuestra Réplica no se trató y esto fue algo deliberado, ni un instrumento con valor jurídico sino que fue una expresión de voluntad política; se publicó en el Diario el Mercurio y no en la Gaceta oficial de Chile, que es obligatorio para que un instrumento jurídico entre en vigor, por lo que no estaba en conformidad con la legislación chilena existente.

La Declaración de Chile, nada dice sobre las fronteras laterales con los Estados colindantes, vecinos, recordemos que son dos: Perú y Argentina. Como vemos en la pantalla, no queda absolutamente nada claro de qué manera la interpretación de Chile, del documento para establecer una frontera que siga un paralelo de latitud pudiera aplicarse en la configuración geográfica distinta y más compleja de lo que es la frontera entre Chile y Argentina.

Como verán, en el párrafo uno de la Declaración el Presidente de Chile, señaló que el Gobierno de Chile proclamaba su soberanía sobre toda la plataforma continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional. El párrafo dos, proclama soberanía sobre los mares adyacentes a sus costas dentro de aquellos límites que son necesarios para reservar los recursos naturales que puedan encontrarse en, dentro o bajo el mar. Ninguno de los apartados establece ningún límite, incluso un límite externo a altamar. El párrafo tres examina el futuro para ver qué efectos podría tener una demarcación provisional de las zonas de protección para las actividades de caza de ballena y de la pesca en aguas profundas de hacerse en algún momento en el futuro. Cito, en cualquier momento en que el gobierno pueda considerar conveniente dicha demarcación podrá ratificarse, ampliarse o modificarse de tal manera que esté en conformidad con el conocimiento, los descubrimientos, estudios o intereses que pueda tener Chile en el futuro. Difícilmente puede decirse que esto sea una descripción de una frontera establecida a título permanente.

El párrafo tres luego proclama la protección y el control sobre todas las mares contenidas dentro del perímetro constituido por la costa y el paralelo matemático proyectado a altamar a una distancia de 200 millas marítimas desde la costa del territorio chileno. Al igual que el decreto de Perú, la proclamación también establece una serie de disposiciones para las zonas marítimas de las islas, 200 millas marítimas rodeando sus costas.

Tomo nota de hecho que la declaración de Chile no se adelantaba al punto cuatro de la Declaración de Santiago, que en sí desde luego, estableció el principio respecto de las zonas marítimas de ciertas islas.

El párrafo cuatro establece que la declaración de soberanía no deja de tomar en cuenta a los derechos igualmente legítimos de otros estados sobre una base de reciprocidad. Aquí no se da indicio alguno de que Chile pretendiese establecer una frontera con estados adyacentes; todo el enunciado de la declaración chilena es, y esto no sorprende a nadie, de naturaleza general, tentativa más bien.

Chile ha destacado la referencia que se hace en el párrafo tres a un perímetro; esto es bien poco claro pero de hecho resulta bastante interesante ya que está en contraste con el Decreto Supremo de Perú y la Declaración de Santiago ya que ninguno de estos instrumentos hace referencia alguna al concepto de un perímetro.

Luego, la declaración de Chile hace referencia a un paralelo matemático; esto es aún menos claro porque a diferencia de un paralelo de latitud, no tiene significado ni jurídico ni técnico. En resumen señor Presidente, la declaración chilena no se refirió a una frontera lateral con estados adyacentes, o sea ni con Perú ni con Argentina, ni tampoco como cuestión de derecho interior estableció una zona extendida de ningún tipo.

Pasemos ahora al Decreto Supremo de Perú de 1 de agosto de 1947. A diferencia de la declaración de Perú, el Decreto Supremo peruano sí que tuvo un efecto jurídico interior, ya que se trata de un instrumento jurídico establecido por la Constitución que tiene un nivel inferior al de una Ley; y se publicó en el diario oficial de Perú, El Peruano.

Se desprende claramente de sus párrafos uno y dos que el Decreto Supremo no tenía como objetivo establecer límites laterales, sino que se trataba de una aseveración en términos generales de la extensión hacia el mar de las competencias jurisdiccionales y al igual que la declaración chilena incluso los límites externos se decía expresamente que podían ser sujeto a modificación de conformidad, y cito, con las circunstancias que puedan aplicarse que puedan tener su consecuencia como su resultado tras más descubrimientos, estudios o intereses nacionales que puedan presentarse en el futuro; fin de cita. Nada dice el Decreto Supremo sobre fronteras laterales con estados vecinos.

El enunciado en que se basa Chile está en la mitad del párrafo tres. La primera parte del párrafo tres deja claro que Perú se reservará el derecho de establecer en el futuro los límites de estas zonas que eran objeto de esta nueva proclamación de control y protección y modificarlas según resultase necesario ante nuevas circunstancias.

Estas zonas que eran objeto de esta nueva proclamación de control y protección y modificarlas según resultase necesaria a las nuevas circunstancias. En ese sentido, todo lo que se establece a continuación es fundamentalmente a título provisional.

En la segunda parte del párrafo, Perú declaró que a la vez ejercería este control de protección en las mares adyacentes a la costa peruana en la zona cubierta entre la costa y una línea paralela imaginaria a una distancia de 200 millas marítimas medidas siguiendo la línea de los Paralelos geográficos.

En la Dúplica, Perú repite estas palabras medidas siguiendo la línea del Paralelo geográfico y cito: “Este concepto de la proyección hacia el mar quería decir que el límite al sur de la zona marítima peruana, era el paralelo de latitud que pasase por el punto en que la frontera terrestre peruana se encuentra con la de Chile y en que ambas llegan al mar.” Aquí, así como en la Contramemoria, Chile distorsiona y cita en forma errónea el Decreto Supremo de Perú.

Según el párrafo tres, es una línea imaginaria paralela a la costa, el famoso trazado paralelo, que es límite externo que se mide siguiendo la línea del paralelo geográfico. El hecho de que los paralelos geográficos se utilizasen para construir este trazado paralelo, de ninguna manera quiere decir que los paralelos en sí constituyesen fronteras internacionales. Los paralelos no son más que líneas para el trazado geométrico.

Tal como dijimos en nuestra Memoria, señala la manera en que se establece en forma cartográfica la frontera en altamar de la zona inicial, incluso aquel límite era un límite a título provisional dada la posibilidad de la que ya se habla en el mismo párrafo, de que se modifique en cualquier momento.

La última oración del párrafo tres del Decreto Supremo de Perú también ha de tenerse en cuenta, ya que establece que respecto de las islas que pertenecen a la Nación, esta demarcación se trazará para incluir la zona de mar adyacente a las costas de dichas islas hasta una distancia de 200 millas marítimas, medidas de todos los puntos en el contorno de dichas islas.

En resumen, en el Decreto Supremo peruano, en primer lugar no hubo intención en 1947 de delimitar la zona proclamada respecto de otros Estados. La intención era proclamar una frontera exterior de 200 millas marítimas hacia altamar.

En segundo lugar, la intención está en plena conformidad con el enunciado tal y como es del Decreto Supremo. El paralelo geográfico se utiliza como medio para trazar el trazado paralelo y con ningún otro fin.

En tercer lugar, Chile ahora parece querer decir en su Dúplica que el Decreto Supremo constituyó declaración unilateral vinculante para el estado de título internacional, tal como se había hecho en los casos de las pruebas nucleares. No obstante, el Decreto Supremos constituye un instrumento de derecho interior, no una declaración unilateral que fuese vinculante.

En cuarto lugar, el trazado paralelo en sí no se considera solución definitiva – tal y como lo explicaré – lo dejó sin efecto el método más moderno de los arcos de círculo.

Por último, la disposición del Decreto relativo a las islas es bien diferente de la que hace referencia a las islas en la Declaración de Santiago.

Señor Presidente, en marzo de 1952 el Congreso del Perú aprobó la ley del petróleo publicada en la gaceta oficial. Esta ley como tal tenía una supremacía jurídica o

primaba jurídicamente por sobre el Decreto Supremo 247. Es importante porque la definición del límite externo a 200 millas de la plataforma continental del Perú utiliza el método de los arcos de círculo en el trazado para efectos de la ley, el artículo 14 divide al Perú en cuatro zonas. Así pues, la Ley del petróleo dejaba o abandonaba el método ya obsoleto y poco práctico del trazado paralelo, utilizando el método moderno de los arcos de círculo.

La diferencia es considerable, tal y como verán en la pantalla. Como ven, el límite externo trazado según este método, que se marca en rojo, es una línea mucho más continua y que está más alejada de la costa en toda su longitud. Además, este método niega cualquier posibilidad de que se pueda decir que se están utilizando paralelos de longitud, incluso para determinar el límite paralelo.

La ley del petróleo se aprobó cinco meses antes de la Conferencia de Santiago, y no suscitó protesta alguna por parte de Chile, lo que quiere decir que en el momento en que se celebró la Conferencia de Santiago, Perú, pero no Chile, ya había establecido la frontera exterior de su zona de 200 millas utilizando el mismo método de los arcos. Chile, por otra parte, había no solo proclamado su intención de contar con una zona 200 millas refiriéndose, en este sentido, a establecerla utilizando un paralelo matemático.

En el apéndice A de la Dúplica, Chile les ha presentado un lado externo de las zonas marítimas. Y lo hace en un intento de convencerles, a ustedes, de que, tal y como lo dicen y lo plantean ellos, en agosto de 1952, cuando se firmó la Declaración de Santiago, el método de los arcos de círculo que promovían los geógrafos y los hidrógrafos, era menos conocido que el método del trazado paralelo que apoyaban los juristas y los diplomáticos y que, cito: "No cabe duda de que el 1952 el límite externo de una zona de jurisdicción basada en la distancia, siguiendo la sinuosidad de la costa, o sea el trazado paralelo, seguía siendo la corriente que primaba", fin de cita.

Fuese así o no, la Declaración de Santiago hizo suyo el método de los arcos de círculo que ya se había utilizado en la ley del petróleo de Perú que establecía entonces un mínimo de 200 millas náuticas tal y como se determina en la Declaración.

De hecho, el método para determinar el límite externo no se consideró en detalle antes de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930. La referencia general es como decir: "habrá que seguir la sinuosidad de la costa". No establece obligatoriamente un método particular. Tal y como lo dijo Boggs, con quien estaba de acuerdo Gidel, en su artículo tan influyente de 1930, no quedaba claro en qué medida la sinuosidad de la costa ha de seguirse o de qué manera se podrá seguir.

La verdadera posición o situación la describió Boggs de la siguiente manera: el primer método del trazado paralelo se ha sugerido de vez en cuando en la hidrografía, pero es inviable, no es práctico y no se propuso en la Conferencia de La Haya ni, y contrariamente a lo que manifiesta Chile, el trazado paralelo fue algo que necesariamente quedase implícito en el texto establecido por la segunda subcomisión de la segunda comisión de la Conferencia de 1930. Lo que propuso a la Conferencia de La Haya el Gobierno de los Estados Unidos fue el método de los arcos de círculo,

método que el comité de expertos reunido en abril de 1953 prefirió, así como la Comisión Internacional sobre el Derecho del Mar y la Conferencia del Derecho del Mar de 1958.

Señor Presidente, señores miembros de la Corte, en resumen, las manifestaciones de Chile respecto de los instrumentos de 1948 buscan argumentos donde no los hay. Es ahora algo que acuerdan ambas partes que ninguno de los dos instrumentos unilaterales pretendía, ni lo hizo, establecer una frontera internacional entre las zonas marítimas ampliadas que en aquél momento declaraban, a título tentativo, tanto Perú como Chile. Ambos eran solamente instrumentos provisionales.

Muchísimas gracias señor Presidente.

Presidente de la Corte.- Muchísimas gracias, Sir Michael. Con su declaración llega al final esta audiencia. Seguiremos mañana a las 10 de la mañana. Perú seguirá presentando sus argumentos. Se levanta la sesión.